



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

3 de octubre de 1984

Núm. 50-IV

### ENMIENDAS DEL SENADO

**Mediante mensaje motivado a la Proposición de Ley sobre desaparición de la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto de los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas del Senado, mediante mensaje motivado, a la proposición de ley sobre desaparición de la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto de los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Al Congreso de los Diputados

Mensaje motivado

El Senado ha deliberado sobre la Proposición de Ley con el fin de que desaparezca la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto de los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su sesión del día 20 de septiembre de 1984, las siguientes enmiendas:

— El Título de la Proposición de Ley queda redactado de la forma siguiente: «Proposición de Ley de reconoci-

miento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden público y Cuerpo de Carabineros de la República». Se considera que este enunciado se adapta más exactamente al contenido de la Ley, a la vez que amplía el ámbito de los beneficiados por la misma.

— Preámbulo: Se adopta una nueva redacción por razones similares a las anteriores.

— Título I: Su enunciado pasa a ser el siguiente: «De los militares a los que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo». Se estima que este Título es de una mayor precisión.

— Artículo 1.º: La referencia a «El Título I de la presente Ley» se sustituye por la de «El presente Título» por considerarse técnicamente más correcta. Asimismo, se corrige la referencia al Real Decreto 6/1978, puesto que en realidad se trata de un Real Decreto-ley.

— Artículo 2.º: En lugar de la expresión «que hubieren alcanzado» figura «que habrían alcanzado», por estimarse que esta redacción es más perfecta.

— Artículo 3.º: El término «huérfanas» se sustituye por el de «huérfanos», ya que se considera que así lo exige el texto constitucional.

— Artículo 4.º: Por razones técnicas, el contenido de este artículo se convierte en Disposición Adicional Primera con alguna pequeña modificación, alterándose, en consecuencia, la numeración del texto de la Proposición de Ley tal como fue remitido por el Congreso.

— Título II: El enunciado del Título II queda redacta-

do de la forma siguiente: «Del personal al servicio de la República en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público o Cuerpo de Carabineros durante la guerra civil». La modificación se justifica a la vista del Título de la Ley, así como por ser técnicamente más precisa.

— Artículo 4.º (5.º conforme al texto del Congreso): Se modifica la redacción del precepto, incluyéndose una referencia expresa al Cuerpo de Carabineros.

— Artículo 5.º (6.º conforme al texto del Congreso): Se altera la redacción del precepto para definir con mayor corrección los derechos de los beneficiados por la Ley.

— Artículo 6.º (nuevo): Se introduce un nuevo artículo 6.º, por motivos idénticos a los que justifican la enmienda anterior.

— Artículo 7.º: De forma análoga a lo ocurrido en artículos anteriores, la expresión «En este Título» se sustituye por «El presente Título». Asimismo, en el punto primero se admite la posibilidad de que las solicitudes de inscripción y petición de beneficios se realicen por los causahabientes de los interesados y vayan acompañadas a los documentos acreditativos del nombramiento para el empleo o grado obtenido según resultase entre otras cosas de los testimonios de las sentencias pronunciadas. A su vez, en el punto segundo se sustituye el término «surtirán efecto» por «devengarán», y en el punto tercero se hace referencia a «la regla primera de este artículo» en lugar de «al número 1».

— Artículo 8.º: Este precepto que no figuraba en el texto del Congreso se refiere a los beneficiarios de las pensiones del Título II y a la cuantía de éstas.

— Disposición Transitoria Primera: Se altera su redacción por concordancia con otras enmiendas.

— Disposición Transitoria Segunda: También en este caso se modifica la redacción del precepto por coherencia con otros cambios sufridos por la Ley.

— Disposición Adicional Primera: El artículo 4.º conforme al texto del Congreso pasa a figurar como Disposición Adicional Primera con pequeños cambios. Se entiende que de esta forma la Ley mejora técnicamente.

— Disposición Adicional Tercera: Se introduce este nuevo precepto para evitar que la pérdida de nacionalidad impida beneficiarse de los derechos reconocidos por la Ley a quienes habiéndola recuperado, posteriormente reúnan las demás condiciones que el texto legal exige.

— Disposición Final: Se introduce una nueva Disposición Final que pasa a figurar como Primera. En ella «se autoriza al Gobierno para dictar las Disposiciones que exigen la aplicación y el desarrollo de la presente Ley y al Ministerio de Economía y Hacienda para habilitar los créditos necesarios con el fin de atender a los gastos derivados del reconocimiento de los beneficios a que se refiere la Ley».

— Disposición Final Segunda: La antigua Disposición Final Primera se convierte en Disposición Final Segunda, alterándose su contenido, puesto que la Ley entrará en vigor conforme a la misma al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

— Disposición Derogatoria: Se sitúa antes de las Disposiciones Finales por razones técnicas.

Palacio del Senado, 25 de septiembre de 1984.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.

**PROPOSICION DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y SERVICIOS PRESTADOS A QUIENES DURANTE LA GUERRA CIVIL FORMARON PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE ORDEN PUBLICO Y CUERPO DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA. (Antes Proposición de Ley con el fin de que desaparezca la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto de los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley.)**

**TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

**PROPOSICION DE LEY CON EL FIN DE QUE DESAPAREZCA LA DISCRIMINACION EN EL TRATO QUE RECIBEN POR LA LEY 46/1977, DE 15 DE OCTUBRE, LOS MILITARES PROFESIONALES DE LA REPUBLICA RESPECTO DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES COMPRENDIDOS EN DICHA LEY**

**Preámbulo**

El principio de no discriminación, tan reiteradamente consagrado en nuestra Constitución, es incompatible con la diferencia que, según lo establecido por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, separa el régimen aplicado a quienes eran militares profesionales de la República española antes del término de la guerra civil, que fueron sancionados como consecuencia de la misma, del señalado en la propia Ley para los funcionarios civiles que también fueron separados como consecuencia de aquella guerra.

Mientras los funcionarios han podido reingresar en sus Cuerpos, aquellos militares profesionales no pueden hacerlo, porque se les amnistió sólo la pena principal y no la accesoria de separación del servicio, que continúa subsistente.

Superadas, felizmente, con la aprobación de la Constitución de 1978, las motivaciones emocionales que impidieron un año antes, en octubre de 1977, la plena racionalización del problema, se hace preciso ajustar las Leyes a los preceptos de nuestra norma fundamental, que exigen la plena equiparación de derechos y la no discriminación, en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, entre quienes eran militares profesionales o funcionarios civiles al comienzo de la guerra civil española.

**TEXTO APROBADO POR EL SENADO**

**PROPOSICION DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y SERVICIOS PRESTADOS A QUIENES DURANTE LA GUERRA CIVIL FORMARON PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE ORDEN PUBLICO Y CUERPO DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA**

**Preámbulo**

Superadas, felizmente, con la aprobación de la Constitución de 1978 las motivaciones emocionales que impidieran un año antes, en octubre de 1977, la plena solución del problema, se hace preciso ajustar las leyes a los preceptos de nuestra norma fundamental. Tal es el objetivo que persigue el Título I de la presente Ley.

Pero las sucesivas disposiciones legales que han venido regulando las situaciones derivadas de la guerra civil no han contemplado hasta ahora el régimen que habría de ser aplicado a todos aquellos que no pertenecían a las Fuerzas Armadas con anterioridad a dicha guerra, pero que tomaron parte en ella en las filas del Ejército de la República, obteniendo en las mismas un empleo o grado, asimilándose a esta situación la de quienes durante la guerra misma ingresaron en Cuerpos o Institutos armados. Exigencias de justicia, obligan a reconocer a tales ciudadanos los servicios prestados durante la guerra civil. Dicho reconocimiento dará derecho al uso de aquellas distinciones que en atención a su condición y rango alcanzado reglamentariamente se determinan así, con el alcance previsto en esta ley y, asimismo, al cobro de una pensión y al disfrute de los beneficios derivados de la asistencia sanitaria para los interesados y sus familiares.

En virtud de esta nueva regulación, se otorga reconocimiento jurídico a todos los que durante la guerra civil ingresaron en los Ejércitos y obtuvieron un nombramiento por parte de las autoridades de la República. Se distingue este régimen del que se otorga a quienes antes de la guerra misma ya pertenecían a las Instituciones Militares, diferencia de tratamiento jurídico que deviene inequívocamente de las propias variaciones existentes en la situación de partida en ambos casos y que encuentra su justificación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala segunda, 63/1983, de 20 de julio.

## TITULO I

De la eliminación de la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto a los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley.

### Artículo 1.º

El Título I de la presente Ley es de aplicación a los oficiales, suboficiales y clases a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo.

### Artículo 2.º

El personal al que se refiere el artículo anterior pasa a la situación militar de retirado, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma, con el empleo que, por antigüedad, hubieren alcanzado de haber continuado en servicio activo hasta la fecha en que, por edad, les hubiera correspondido el pase a la precipitada situación militar.

### Artículo 3.º

1. Las viudas y huérfanas de los militares comprendidos en este Título tendrán derecho a percibir todas las prestaciones legales que correspondan, con arreglo al sueldo regulador que, en cada caso, hubieren alcanzado los causantes del mismo en el momento de su fallecimiento.

2. Las viudas y familiares de los militares fallecidos como consecuencia de la guerra civil seguirán percibiendo sus pensiones con arreglo a lo establecido en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre.

### Artículo 4.º

La tramitación de los expedientes que se inicien al amparo de lo dispuesto en este Título corresponderá, en integridad, al Ministerio de Economía, Hacienda y Comercio, cuyas resoluciones serán tenidas en cuenta a los efectos de que, por el Ministerio de Defensa, se expidan a los interesados los documentos militares de identidad que sean procedentes.

## TITULO I

**De los militares a los que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo**

### Artículo 1.º

El presente Título es de aplicación a los oficiales, suboficiales y clases a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo.

### Artículo 2.º

El personal al que se refiere el artículo anterior pasa a la situación militar de retirado, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma, con el empleo que, por antigüedad, habrían alcanzado de haber continuado en servicio activo hasta la fecha en que, por edad, les hubiera correspondido el pase a la precipitada situación militar.

### Artículo 3.º

1. Las viudas y huérfanos de los militares comprendidos en este Título tendrán derecho a percibir todas las prestaciones legales que correspondan, con arreglo al sueldo regulador que, en cada caso, hubieran alcanzado los causantes del mismo en el momento de su fallecimiento.

2. Las viudas y familiares de los militares fallecidos como consecuencia de la guerra civil seguirán percibiendo sus pensiones con arreglo a lo establecido en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre.

(Pasa a ser Disposición Adicional Primera con alguna modificación.)

## TITULO II

Del reconocimiento de servicios prestados y otros beneficios al personal ingresado al servicio de la República en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas de Orden Público, en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939.

### Artículo 5.º

El Título II de la presente Ley será de aplicación a todo el personal que hubiere ingresado al servicio de la República en las Fuerzas Armadas en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939 y hubiera obtenido durante él un empleo o grado militar de, al menos, suboficial. Asimismo se aplicará a los que durante el indicado período temporal hubieran ingresado al servicio de la República como miembros de Fuerzas de Orden Público.

### Artículo 6.º

1. El personal mencionado en el artículo anterior tendrá derecho a que se le reconozca mediante la oportuna acreditación los servicios que en su día prestó a la República.

2. Asimismo, y en función de los servicios prestados y reconocidos, dicho personal tendrá derecho a la percepción con carácter vitalicio de una cantidad mensual equivalente al importe de la pensión mínima establecida por el régimen general de la Seguridad Social. El cobro de esta cantidad mensual estará sujeto a las normas que en materia de incompatibilidades de pensiones o de per-

## TITULO II

### **Del personal al servicio de la República en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público o Cuerpo de Carabineros durante la guerra civil**

### Artículo 4.º

El presente Título será de aplicación a todo el personal que hubiere ingresado al servicio de la República en las Fuerzas Armadas y hubiera obtenido un empleo o grado militar de, al menos, suboficial durante el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939. Asimismo se aplicará a los que durante el indicado período temporal hubieran ingresado al servicio de la República como miembros de Fuerzas de Orden Público, o del Cuerpo de Carabineros.

### Artículo 5.º

1. El personal mencionado en el artículo anterior tendrá derecho a que se le reconozcan mediante la oportuna acreditación los servicios que en su día prestó a la República. El reconocimiento de los servicios prestados dará derecho a aquellas distinciones que, en atención a la condición y grado alcanzado, reglamentariamente se determinen.

2. Asimismo, reconocidos los servicios prestados, dicho personal tendrá derecho al cobro de una pensión sujeta en todo caso al régimen de incompatibilidades que, reglamentariamente, se establezca. Dicha pensión se percibirá en doce mensualidades más dos pagas extraordinarias y será equivalente al importe de la pensión mínima de jubilación para mayores de sesenta y cinco años que, según las circunstancias familiares o de otro tipo del derechohabiente, se señalen en cada momento para el régimen general de la Seguridad Social.

3. La condición de pensionista adquirida por esta Ley dará derecho igualmente a los interesados a recibir prestaciones médico-farmacéuticas, y a los servicios sociales en los mismos términos y condiciones previstas para los pensionistas del régimen general de la Seguridad Social.

### Artículo 6.º

1. En las condiciones fijadas en esta Ley el cónyuge sobreviviente y los huérfanos de los interesados tendrán derecho, respectivamente, a pensión de viudedad u orfandad sujeta, en todo caso, al régimen de incompatibilidades que, reglamentariamente, se establezca.

2. Tendrán derecho, asimismo, a las prestaciones médico-farmacéuticas y a los servicios sociales, en los mismos términos y condiciones previstos para los pensionistas de viudedad u orfandad del régimen general de la Seguridad Social.

cepciones se establezcan por Ley en el futuro en el ámbito de las prestaciones que otorga el régimen general de la Seguridad Social.

#### Artículo 7.º

Para obtener los beneficios que se establecen en este Título se aplicarán las reglas siguientes:

1. Será requisito imprescindible la previa inscripción de los interesados en el registro administrativo correspondiente. Las solicitudes de inscripción y petición de beneficios deberán realizarse dentro del plazo de tres meses, que se computará a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos acreditativos del nombramiento para el grado o empleo obtenidos, según resultasen de las publicaciones en los periódicos, diarios o boletines oficiales a la sazón existentes.

2. Una vez acreditados por la Administración los servicios prestados, los efectos económicos surtirán efecto con fecha de 1 de enero de 1985.

3. En todo caso, la Administración dictará resolución expresa en el plazo máximo de seis meses a partir de la finalización del período de presentación de solicitudes a que se refiere el número 1 de este artículo.

#### Artículo 7.º

Para obtener los beneficios que se establecen en el presente Título se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Será requisito imprescindible la previa inscripción de los interesados en el registro administrativo correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda. Las solicitudes de inscripción y petición de beneficios deberán realizarse por los interesados o sus causahabientes dentro del plazo de tres meses, que se computará a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Las solicitudes deberán ir acompañadas a los documentos acreditativos del nombramiento para el empleo o grado obtenidos, según resultase de las publicaciones en los periódicos, diarios, boletines oficiales a la sazón existentes o de los testimonios de las sentencias pronunciadas.

2.º Una vez acreditados por la Administración los servicios prestados, los efectos económicos se devengarán con fecha de 1 de enero de 1985.

3.º En todo caso la Administración dictará resolución expresa en el plazo máximo de seis meses a partir de la finalización del período de presentación de solicitudes a que se refiere la regla primera de este artículo.

#### Artículo 8.º

1. Tendrán derecho a las pensiones incluidas en el Título II de la presente Ley las viudas de los causantes, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la legislación general de clases pasivas para ser pensionista de viudedad.

2. La cuantía de la pensión de viudedad será equivalente al sesenta por ciento de la pensión que, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, perciba el causante en la fecha de su fallecimiento. No obstante, si la muerte hubiera sobrevenido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cuantía de la pensión de viudedad será equivalente al sesenta por ciento de la que le hubiera correspondido percibir al causante en la mencionada fecha.

3. Tendrán derecho a las pensiones incluidas en el Título II de la presente Ley los huérfanos de los causantes, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la legislación general de clases pasivas para ser pensionista de orfandad, fueran menores de veintiún años o que, siendo mayores de dicha edad, estuvieran incapacitados para todo trabajo desde antes de cumplirla y tuvieran derecho al beneficio de la justicia gratuita.

4. La cuantía de la pensión de orfandad será para cada huérfano la equivalente al veinte por ciento de la pensión que correspondería al causante en los términos del párrafo anterior. Este porcentaje se incrementará con

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

Se concede un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Ley, para que aquellos militares incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, o la Ley 10/1980, de 14 de marzo, que no hubiesen solicitado los beneficios otorgados por dichas disposiciones, soliciten el disfrute de los derechos establecidos en el Título I de la presente Ley.

### Segunda

Con el fin de respetar los derechos económicos adquiridos por el personal que hubiera ingresado al servicio de la República como miembro de las Fuerzas de Orden Público o, en su caso, de las Fuerzas Armadas entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939 y que hubiera obtenido los beneficios derivados de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía, tales haberes pasivos se seguirán percibiendo en la cuantía ya alcanzada en 1984. La diferencia entre esta cantidad y la que resulte de la aplicación de la presente Ley constituirá una percepción personal y transitoria, que se irá absorbiendo y compensando progresivamente en la misma medida en que se incrementen las cuantías derivadas de esta Ley, hasta llegar a la total equiparación entre estas últimas y la de la pensión que en su día fue reconocida.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

Se faculta a los Ministerios de Economía, Hacienda y Comercio y de Defensa para dictar las normas complementarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

el correspondiente a la pensión de viudedad regulada en el párrafo anterior si hubiere fallecido el cónyuge. En caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el incremento se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

5. En todo caso, la suma de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder del cien por cien de la pensión que correspondería al causante.

6. Estas pensiones experimentarán las actualizaciones que para las mismas se establezcan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

Se concede el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para que aquellos militares incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, o la Ley 10/1980, de 14 de marzo, que no hubiesen solicitado los beneficios otorgados por dichas Disposiciones, soliciten el disfrute de los derechos establecidos en la presente Ley.

### Segunda

Con el fin de respetar los derechos económicos adquiridos por las personas a las que se refiere el Título II de esta Ley y que hubieran obtenido los derechos derivados de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía, tales haberes pasivos se seguirán percibiendo en la cuantía ya alcanzada en 1984. La diferencia entre esta cantidad y la que resulte de la aplicación de la presente Ley constituirá una percepción personal y transitoria, que se irá absorbiendo y compensando progresivamente en la misma medida en que se incrementen las pensiones reguladas en esta Ley, hasta llegar a la total equiparación entre la cuantía de estas últimas y la de la pensión que en su día fue reconocida.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

La tramitación de los expedientes que se inicien al amparo de lo dispuesto en el Título I de esta Ley corresponderá en integridad al Ministerio de Economía y Hacienda, cuyas resoluciones serán tenidas en cuenta a los efectos de que, por el Ministerio de Defensa, se expidan a los interesados los documentos militares de identidad que sean procedentes.

## Segunda

Las resoluciones administrativas que se dicten en los procedimientos contemplados en esta Ley serán susceptibles de los correspondientes recursos administrativos y jurisdiccionales previstos con carácter general en el ordenamiento jurídico.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

## Segunda

Las resoluciones administrativas que se dicten en los procedimientos contemplados en esta Ley serán susceptibles de los correspondientes recursos administrativos y jurisdiccionales previstos con carácter general en el ordenamiento jurídico.

## Tercera

Las personas a quienes esta ley se refiere y que a consecuencia de la guerra civil perdieron la nacionalidad española y, posteriormente, la recuperaron, se considerarán incluidos en los beneficios que por la presente norma se conceden.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

## Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las Disposiciones que exijan la aplicación y el desarrollo de la presente Ley y al Ministerio de Economía y Hacienda para habilitar los créditos necesarios con el fin de atender a los gastos derivados del reconocimiento de los beneficios indicados.

## Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID  
Cuesta de San Vicente, 28 y 36  
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid  
Depósito legal: M. 12.580 - 1961